

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA  
COMUNIDAD INDÍGENA COLLA TATA INTI, EN  
CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS  
RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA  
QUEBRADA DE SAN ANTONIO, COMUNA DE TIERRA  
AMARILLA, REGIÓN DE ATACAMA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1864**

**Santiago, 20 de agosto de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA  
DEL MEDIO AMBIENTE.**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante

“SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Finalmente, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

## **II. DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN REALIZADA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

4. Con fecha 26 de noviembre de 2020, el sr. Cristóbal Zuñiga Arancibia, Alcalde (s) de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla remitió a la SMA el Oficio N°366, al cual adjunta una denuncia presentada por la sra. Marcia Casanova en representación de la Comunidad Indígena Colla Tata Inti, en contra de la Empresa Constructora Lircay, cuyo mandante es la Dirección de Obras Hidráulicas, señalando:

*“La Empresa Lircay contratista de la DOH ha efectuado trabajos de mejoramiento en la quebrada de San Antonio, afectando cementerio de San Antonio el cual tiene relevancia para indígenas y comunidades collas en el sector, no se ha tenido a la vista por inspección del Departamento de Medio Ambiente de la municipalidad, pertinencia ambiental, plan de manejo, DIA, estudios y otros instrumentos que den cuenta de cumplimiento de la normativa ambiental, especialmente consulta indígena.*

*La inspección del Departamento del Medio Ambiente se realizó el día 23 de noviembre de 2020, la persona que se presentó por la Empresa Lircay es don Carlos Astudillo Carrera.”*

5. Al respecto, mediante Oficio ORD. O.R.A. N°10, de fecha 07 de enero de 2021, la Oficina regional de Atacama de la Superintendencia, informa los denunciados que los antecedentes informados habían sido recepcionados y que se realizarían las actividades de fiscalización correspondientes. Junto con ello se informa que a su denuncia se le ha asignado para seguimiento en los sistemas de gestión de la Superintendencia el **ID 47-III-2020**.

6. Para abordar los hechos denunciados, la SMA realizó una inspección en terreno con fecha 29 de abril de 2021, requerimientos de información al Ministerio de Obras Públicas y análisis de gabinete de los antecedentes recabados. Todas las labores realizadas en el proceso de fiscalización, fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2021-2311-III-SRCA**.

7. A partir de lo anterior, la SMA pudo corroborar lo siguiente:

8. Las obras denunciadas se emplazan en un área no regulada por los instrumentos de planificación territorial vigentes de la zona, por tanto corresponde a un área rural. Junto con ello, la zona de emplazamiento tampoco corresponde a un Área de Desarrollo Indígena o a algún área colocada bajo categorías de protección oficial.

9. A mayor abundamiento, se realizó un análisis bibliográfico (revisión de los Archivos del Consejo de Monumentos Nacionales), el cual permitió constatar que no existen monumentos nacionales declarados: histórico, santuario de la naturaleza y zona típica en el área (Cabeza y Vega, 1997 y <https://www.monumentos.cl>).

10. Las obras fiscalizadas se refieren a los trabajos de conservación fluvial que se realizaron en el marco del contrato denominado “Conservación de riberas de varios sectores del Valle de Copiapó, comuna de Tierra Amarilla 2020-2021”. Estos trabajos nacen como consecuencia de los daños ocasionados por las inundaciones ocurridas los años 2015 y 2017 y como parte del programa anual de conservación de riberas y manejo de cauces. Estas obras incluyen el mejoramiento de la quebrada San Antonio (defensa fluvial con enrocado en la ribera izquierda en una longitud de 500 metros lineales aguas arriba de la ruta fiscal C-350 (Ex C-35).

11. Las obras fueron contratadas mediante licitación pública a través de la Resolución Exenta DOH III N°931, de fecha 07 de agosto de 2020 y posteriormente tramitada el 16 de agosto de 2020. El contrato contempló un plazo de ejecución contractual de 240 días corridos, iniciándose el día 17 de agosto de 2020 (ID de Mercado Público 1502-14-O120).

12. En la actualidad las obras se encuentran finalizadas.

13. Durante la inspección de terreno se visitó el Puente Los Loros y el cementerio indígena Tata Inti.

14. Respecto al Puente Los Loros, se observó que se realizaron trabajos de control de desplazamiento de sedimentos provenientes de quebradas aledañas y obras de concreto similar a un puente sin terminar.

15. En lo que refiere al cementerio indígena Tata Inti, se observa:

(i) La ejecución de trabajos de control de desplazamiento de sedimentos provenientes de quebradas aledañas, la cual se conforma de un canal de aproximadamente 6 a 8 metros, un muro enrocado de una altura estimada de 5 metros y coronamiento de 5 metros.

(ii) El cementerio posee una dimensión aproximada de 60 x 50 metros; en tres de sus cuatro límites cuenta con un cerco perimetral conformado por malla de metal y pilotes de madera de 1,80 metros y una cortina vegetal.

(iii) En el extremo norte del cementerio existen huellas de maquinaria.

(iv) No existe señalética informativa del cementerio indígena, pero si una señalética de peligro instalada dentro del cementerio, junto con cintas limitadoras de plástico blanco que indican peligro y una tubería de PVC.

16. Luego, de la información proporcionada por el Ministerio de Obras Públicas, la Superintendencia constata lo siguiente:

(i) Las obras incluyen el mejoramiento de la quebrada San Antonio, ubicada en la localidad de San Antonio, en la comuna de Tierra Amarilla. En esta obra se mejoró y uniformó las dimensiones de la canalización de la quebrada y se materializó una defensa fluvial con enrocado en la ribera izquierda en una longitud de 500 metros lineales aguas arriba de la ruta fiscal C-350 (Ex C-35).

(ii) El contrato contempló un plazo de ejecución contractual de 240 días corridos, iniciándose el 17 de agosto de 2020. No obstante, la empresa contratista encargada de realizar las obras, Constructora Lircay y CIA Ltda., las ejecutó en un periodo de 185 días, considerando el cierre administrativo.

(iii) En cuando al material removido, este correspondería a:

**Tabla 1.** Resumen ejecutado de excavaciones.

Descripción	Cantidad m <sup>3</sup>
Canal de descarga	15.023,4
Muros guarda radier	2.617,5
C-35	1.464,1
Sobreancho	16.009,8
<b>total</b>	<b>35.114,8</b>

Fuente. IFA DFZ-2021-2311-III-SRCA.

### **III. ANÁLISIS DE ELUSIÓN AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

17. Con el propósito de verificar si existe una hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se deben contrastar los antecedentes obtenidos en la actividad inspectiva y su relación con las tipologías establecidas en el literal 10 de la Ley N°19.300, pormenorizadas en los literales del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

18. Sobre la base de lo constatado, la Superintendencia concluye que la única tipología que se relacionaría con el proyecto, correspondería a la establecida en el literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada por el literal a) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

19. Dicha tipología, establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y por ello requieren contar de una resolución de calificación ambiental previa, los proyectos o actividades correspondientes a:

*“a) A acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*

*Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trata de:*

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos.

a.2. Drenaje o desecación [...].

a.3. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales [...]

a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las regiones de Arica y Parinacota a la región de Coquimbo [...]

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado a su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.

La alteración del lecho o del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizado.

a.5. La ejecución de obras o actividades que impliquen alteración de las características del glaciar.”

20. En primer lugar, se debe analizar qué obras requieren autorización del artículo 294 del Código de Aguas. Dicha disposición señala:

“Artículo 294. Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:

a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura;

b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;

c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y

d) Los sifones y canoas que crucen cauces naturales.

Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas dentro del plazo de seis meses contado desde la recepción final de la obra, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.”

21. Al respecto, cabe indicar que la sobras denunciadas no contemplan embalses de capacidad superior a 50.000 m<sup>3</sup> o muros de altura mayor a 5 metros; tampoco se consideró la construcción de acueductos; ni la implementación de sifones o canoas que cruzaran cauces naturales; por lo tanto, las obras denunciadas no requerirían de la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

22. Respecto al literal a.1, como se mencionó el proyecto denunciado no considera presas de embalses por lo que no aplicaría al caso.

23. Sobre el literal a.2, el proyecto no contempla obras de drenaje o desecación, razón por la cual no aplica requerir su ingreso al SEIA por esta razón.

24. En lo que refiere al literal a.3, el proyecto no considera actividades de dragado, no siendo posible exigir el ingreso por este motivo.

25. Respecto al literal a.4, tal como se señaló en el considerando 16, la cantidad de material removido alcanzó los 35.114,8 m<sup>3</sup>, cantidad que se encuentra por debajo de los umbrales para exigir el ingreso al SEIA.

26. Finamente, el literal a.5 tampoco aplicaría, ya que el proyecto denunciado no se relaciona con ningún glaciar.

27. Como se mencionó, el proyecto tampoco se emplaza en áreas colocadas bajo protección oficial, no aplicando el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, ni se vincula a humedales que se localicen dentro del área urbana, no siendo necesario analizar lo dispuesto en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

28. Del análisis realizado por la Superintendencia, se concluye que la única tipología relacionada con el proyecto, correspondería a la indicada en el literal a), no obstante, no se cumple con sus requisitos para exigir el ingreso al SEIA, no siendo posible constatar una hipótesis de elusión respecto de las obras denunciadas.

29. Junto con ello, a las obras denunciadas no le aplica ninguno de los instrumentos de carácter ambiental, cuyo seguimiento y fiscalización resultan de competencia de la Superintendencia, no siendo posible ejercer alguna de las funciones y atribuciones que el artículo 3º de la LOSMA entrega a este organismo.

30. Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia interpuesta por la Comunidad Indígena Tata Inti.

31. En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia presentadas ante esta Superintendencia por la Comunidad Indígena Tata Inti, respecto de las obras realizadas por la Dirección de Obras Hidráulicas en la quebrada de San Antonio, comuna de Tierra Amarilla, región de Atacama.

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR

**Notificación por correo electrónico:**

- Comunidad Indígena Colla Tata Inti, correo electrónico [marci\\_73@hotmail.com](mailto:marci_73@hotmail.com).
- Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, correo electrónico [secretaria.alcaldia@tierramarilla.com](mailto:secretaria.alcaldia@tierramarilla.com)

**C.C.:**

- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

Expediente cero papel N°20.272/2021



Código: 1629495987944  
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>